España, especialmente si es asilado, apátrida o de nacionalidad indeterminada, en tanto no pueda conseguir por fuerza mayor en el país respectivo las pruebas normalmente acreditativas de tales hechos.

Lo que digo a VV. SS.
Madrid, 11 de marzo de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sres. Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6025 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 por la que se autoriza el tránsito internacional terrestre por ferrocarril de las mercancías extranjeras llegadas por vía marítima.*

Ilustrísimo señor:

El Convenio Internacional para facilitar el paso de las fronteras a las mercancías transportadas por vía férrea, al que se adhirió España el 17 de abril de 1962, motivó la promulgación de la Orden de 10 de junio de 1964, cuyas normas son aplicables al tránsito internacional por ferrocarril de frontera a frontera y al de frontera a estación interior habilitada para el tráfico de importación.

La Orden de 21 de enero de 1981, autorizó en las condiciones que en la misma se determinan, los tránsitos interiores por ferrocarril de las mercancías extranjeras transportadas en contenedores, llegadas por vía marítima, entre los puertos de descarga y las Aduanas marítimas, fronterizas o interiores que cuenten con habilitación bastante para el despacho de dichas mercancías, utilizando a este efecto las declaraciones TIF con garantía de la RENFE.

Permitido el tránsito interior en las condiciones expuestas desde la Aduana marítima de entrada deben hacerse extensivas las operaciones autorizadas en la Orden de 21 de enero de 1981, a los tránsitos internacionales de mercancías extranjeras transportadas en contenedores desde una Aduana marítima de entrada hasta una Aduana de salida habilitada para realizar operaciones de tránsito con aplicación de las normas establecidas en la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las normas contenidas en la Orden de 21 de enero de 1981 serán de aplicación, en las condiciones previstas en la misma, al tránsito internacional terrestre por ferrocarril, de las mercancías extranjeras transportadas en contenedores llegadas por vía marítima, debiéndose entender las referencias que se hacen en la misma a la Aduana de destino aplicables a la Aduana de salida.

Segundo.-Las declaraciones TIF, que deberán estar confeccionadas conforme a la normativa que les es de aplicación, deberán comprender la descripción de las mercancías y sus circunstancias. Podrán admitirse declaraciones genéricas si a los dos ejemplares de la declaración TIF se unen relaciones detalladas del contenido o copia de las facturas comerciales, si contienen el detalle preciso.

Tercero.-Serán de aplicación a estas operaciones las normas contenidas en la Orden de 10 de junio de 1964 para las mercancías transportadas por vía férrea (TIF) y, en todo caso, las contenidas en su apartado 6.° B), sobre formalidades a la salida, así como las instrucciones complementarias dictadas o que pueda dictar la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales al amparo del punto 11 de la misma.

Lo que se comunica a V. I. a los correspondientes efectos.
Madrid, 25 de marzo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

6026 *ORDEN de 15 de abril de 1985 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se determinarán, en relación con las diferentes normas reguladoras de la concesión de subvenciones, los requisitos que para cada caso se estimen pertinentes al objeto de acreditar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las subvenciones, de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

La importancia y variedad que alcanzan las aportaciones que se satisfacen con el carácter de auxilios o subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado aconseja dictar las pertinentes normas que regulen la justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de dichas subvenciones, toda vez que la experiencia ha demostrado que, en ocasiones, dichos perceptores mantienen una posición deudora respecto a la Hacienda Pública, derivada del incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Motivos de racionalidad financiera y equidad fiscal exigen corregir esta situación que viene afectando tanto al sector público como a unidades económico privadas, afrontando de manera decidida la lucha contra el fraude fiscal, con independencia de la naturaleza pública o privada de los contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le han sido conferidas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-La percepción de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado quedará condicionada al hecho de que el beneficiario se halle al corriente en sus obligaciones tributarias.

Segundo.-A efectos de la presente Orden se entenderá que el beneficiario se halla al corriente de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurran las siguientes circunstancias:

a) Estar dado de alta en Licencia Fiscal.
b) Haber presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los pagos a cuenta o fraccionados o de las retenciones a cuenta de ambos, y de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.
c) Haber presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

Tercero.-Las circunstancias mencionadas en el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

La de la letra a) mediante el alta o el último recibo y las de las letras b) y c) presentando las declaraciones y documentos de ingreso cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la subvención.

Cuarto.-Las subvenciones se abonarán dentro de los plazos que en cada caso se establezcan por sus normas reguladoras, siendo condición previa para su pago el correcto cumplimiento por el perceptor de todos los requisitos y obligaciones exigidos para su concesión.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Hacienda podrá exonerar para determinadas subvenciones la necesidad de acreditar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones tributarias cuando la naturaleza y cuantía de las subvenciones así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 15 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

6027 *ORDEN de 16 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.928 Mes en curso: 1.928 Mayo: 2.451 Junio: 2.512

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.624 Mayo: 3.755 Junio: 3.983
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 505 Mayo: 1.250 Junio: 746
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.301 Mes en curso: 4.301 Mayo: 4.409 Junio: 3.948
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.174 Mes en curso: 2.174 Mayo: 2.215 Junio: 1.219
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6028 *RESOLUCION de 2 de abril de 1985, de la Dirección General de Tributos, aclaratoria de diversas cuestiones relacionadas con modelos y documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimos señores:

La modificación de diversas cuestiones referentes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como son las relativas al régimen de Estimación Objetiva Singular, pagos fraccionados, el nuevo modelo 195 de declaración de Actividades, el régimen de retenciones a cuenta y, especialmente, el nuevo procedimiento de gestión, que constituyen materia de los Reales Decretos 2933/1983, de 13 de octubre, 1261/1983, de 27 de abril, 307/1984, de 8 de febrero y 338/1985, de 15 de marzo, así como de diversas Ordenes de desarrollo, han dado lugar a que se susciten en la práctica algunos problemas referentes a:

a) La presentación de los distintos documentos de ingreso y modelos cuando son varios los miembros de la unidad familiar que ejercen actividades empresariales o profesionales diversas.
b) La presentación de los citados documentos cuando la actividad o actividades son ejercidas por una comunidad de bienes o cualquier ente sin personalidad jurídica, a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

A la vista de todo ello, y con el fin de aclarar las dudas surgidas, este Centro directivo ha resuelto lo siguiente:

Primero.-1. En relación al modelo 195 de Declaración de Actividades, cuando sean varios los miembros de la unidad familiar que ejerzan actividades empresariales o profesionales distintas, se presentará una sola Declaración comprensiva de todas ellas. En la Declaración se especificarán las características de las distintas actividades realizadas.

Cuando, en este caso, no tengan cabida en un solo ejemplar todos los datos de las actividades realizadas, se acompañarán tantos ejemplares como sean necesarios.

2. Tratándose de comunidades de bienes o demás entes a que se refiere el número 1 del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, cada socio o comunero presentará la Declaración de Actividades, modelo 195, consignando la totalidad de los datos de la actividad o actividades ejercidas por el ente al que pertenezca, sin perjuicio de expresar su porcentaje de participación en la parte superior de la carátula de dicha Declaración.

Segundo.-1. En relación al pago fraccionado, modelo 130, se presentará e ingresará, con la correspondiente etiqueta autoadhesiva, cuando proceda, por cada miembro de la unidad familiar que realice actividades distintas.

En el caso de que algún miembro de la unidad familiar ejerza más de una actividad, presentará un único pago fraccionado, modelo 130, por todas las actividades ejercidas, en cada período trimestral o semestral, según corresponda, adhiriendo su etiqueta identificativa, en su caso.

2. Tratándose de las Entidades aludidas en el apartado 2 del número primero anterior, cada socio o comunero presentará los pagos fraccionados en el modelo 130, con la etiqueta correspondiente, haciendo constar el importe total de las operaciones, el porcentaje de participación y el pago fraccionado que le compete realizar.

Tercero.-1. Cuando se trate de la presentación e ingreso de documentos referentes a retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modelos 110 y 120, dichos documentos se presentarán por cada sujeto retenedor u obligado a efectuar la oportuna retención, adhiriendo la oportuna etiqueta de identificación cuando proceda.

2. La propia comunidad de bienes o ente, a que se refiere el apartado 2 de los números anteriores de esta Resolución, estarán obligados a retener cuando sean titulares de explotaciones económicas o actividades profesionales o artísticas, debiendo presentar los documentos de ingreso, modelos 110 y 120, y el resumen anual de retenciones, modelos 190 y 192, con la etiqueta unida cuando así proceda.

Cuarto.-En las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, el miembro de la unidad familiar que figure como primer declarante en aquéllas será el que conste en el documento de ingreso relativo a dichas declaraciones. Si el primer declarante no fuere empresario, profesional o artista, en el documento de ingreso no se unirá etiqueta alguna, pero deberán consignarse los datos de dicho primer declarante.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 2 de abril de 1985.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6029 *REAL DECRETO 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial*

La existencia de un fondo público para garantizar la percepción de salarios adeudados e indemnizaciones insatisfechas por causas derivadas del desequilibrio patrimonial de las Empresas se ha revelado, hasta el momento, como el mecanismo más eficaz y de más frecuente utilización en coyunturas como la presente, en que las situaciones de crisis propician la aparición de deudas laborales que exigen el debido amparo, para evitar notorios perjuicios a los trabajadores que, en otro caso, se verían forzados no ya sólo a seguir largos procedimientos, muchas veces con total ineficacia en sus resultados, sino, incluso, a no poder atender adecuadamente necesidades, en ocasiones de carácter perentorio.

Reconocida explícitamente la protección de garantía salarial en la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, el Fondo de Garantía Salarial ha experimentado un proceso de desarrollo que se consagra en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en la que ya aparece definido como Organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y de capacidad de obrar.

Para recoger las experiencias adquiridas, colmar las lagunas que la realidad diaria venía poniendo de manifiesto y corregir determinadas situaciones que contribuían decisivamente al desequilibrio financiero del Fondo de Garantía Salarial, se planteó la reforma que ha culminado en la Ley 32/1984, de 2 de agosto, en virtud de la cual, se da una nueva redacción al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores y a cuyo desarrollo reglamentado atiende el presente Real Decreto.

Presidida por criterios de rigor, objetividad y rapidez, son, entre otros, aspectos destacados de esta norma reglamentaria los de: Acentuación del carácter de fondo de solidaridad, alejándose del esquema del seguro privado; extensión de la protección salarial a determinados colectivos de trabajadores vinculados a sus Empresas